

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO**

Socorro, Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022).

**REF. PRIMERA INSTANCIA.** Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, Radicado No. 2018 – 00004 - 00, adelantado ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMACOTA.

Demandante: Banco Davivienda s.a..  
Demandado: Iván Gómez Amaya.

**A S U N T O**

Concentra la atención de esta Judicatura, siendo competente para ello, el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el juzgado de primera instancia el 3 de agosto del año inmediatamente anterior, que ordenó devolver al Rematante, los dineros cancelados por éste por concepto de infracciones de tránsito que gravaban el vehículo objeto de la almoneda.<sup>1</sup>

**A N T E C E D E N T E S**

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia se realizó subasta pública del vehículo de placas HDM 221, de propiedad del demandado Iván Gómez Amaya, el 28 de mayo de 2021.

Dicho vehículo previa oferta, fue adjudicado a Manuel Enrique Niño Gómez, a quien se le impusieron las obligaciones establecidas en el artículo 453 del C.G.P., como son el pago del excedente del precio ofrecido y el impuesto del remate.<sup>2</sup>

Por auto del 8 de junio de 2021, se procede a la aprobación del remate, donde se ordena la cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro, el gravamen prendario, la expedición de copias con destino a la Dirección de Tránsito respectiva y la entrega al beneficiado con la subasta.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Pdf 51 Cuaderno primera instancia.

<sup>2</sup> Pdfs 34, 35 y 36 Cuaderno de primera instancia.

<sup>3</sup> Pdfs 39, 40 y 41 “ “ “

El rematante solicita la devolución de los dineros cancelados por concepto de pago de impuestos e infracciones de tránsito que gravaban el vehículo subastado y que él sufragó, adjuntando los soportes respectivos.<sup>4</sup>

Por pronunciamiento del Despacho del 13 de julio del año anterior, se ordena devolver al Rematante los dineros correspondientes al pago de los impuestos Departamental y Municipal de vehículo subastado y la entrega de dineros a la Parte Demandante.<sup>5</sup>

El Despacho de oficio el 3 de agosto del año anterior, procede a complementar el auto anterior, ordenando que se devuelva el dinero al Rematante que canceló por concepto de infracciones de tránsito del vehículo rematado.<sup>6</sup>

La Parte demandante inconforme con la decisión anterior, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en lo atinente a devolver al Rematante las sumas de dinero pagadas por concepto de infracciones de tránsito, quien alega que en el auto del 13 de julio se ordenó la devolución de los dineros por concepto de cancelación de impuestos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 455 del C.G.P., el cual no fue recurrido por el Rematante.<sup>7</sup>

Previo traslado, el Rematante expone que de acuerdo a la Resolución Número 001379 del 28 de diciembre de 2012, en su artículo 12, numeral 4, exige que, para realizar el respectivo traspaso de la propiedad del vehículo, tanto vendedor como comprador se debe estar a paz y salvo por concepto de infracciones de tránsito, por ello se vio obligado a realizar dichos pagos para ser inscrito como propietario del vehículo rematado.

Enuncia que existe un vacío legal, al no contemplarse el pago de infracciones de tránsito en los eventos del remate, por cuanto el postor favorecido no puede entrar a asumir dichas erogaciones, que deben ser del resorte del Demandante y pagadas con el producto del remate como con los demás obligaciones, para que no se dé un enriquecimiento sin causa por parte del Demandante.

Cita el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, sobre los vacíos de la ley y la forma de sortearlos.<sup>8</sup>

El Despacho mediante providencia del 2 de diciembre de 2021, resuelve el recurso de reposición, plantea la tesis que pese a que el numeral 7º del artículo 455 del C.G.P., con contempla el pago de infracciones de tránsito, ni su posterior devolución al postor favorecido con la subasta, se debe acudir a otras fuentes de derecho, citando para ello Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, donde se establece que en la Subasta Judicial, le son aplicables la reglas contempladas para la compraventa en el artículo 741 del Código Civil, según la cual el tradente debe entregar completamente saneado el bien.

---

<sup>4</sup> Pdfs 43, 44 y 45 “ “ “

<sup>5</sup> Pdfs 49 y 50 “ “ “

<sup>6</sup> Pdf 51 Cuaderno de Primera Instancia

<sup>7</sup> Pdf 52 “ “ “

<sup>8</sup> Pdf 55 “ “ “

El Juez actúa en representación del vendedor, y por tanto es su deber entregar libre de todo gravamen el bien subastado.

Cita que las multas de tránsito son solo atribuibles a quien cometió la infracción, lo que no hace justo ni lógico pretender que el rematante, al ser un tercero de buena fe, sea quien deba asumir esta carga.

Concluye entonces que es el deudor quien debe costear dichas obligaciones, por lo que no repone el auto y concede la apelación.<sup>9</sup>

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA Y VALIDEZ DE ESTA ACTUACION.**

Sea lo primero decir, que este Juzgado es competente para conocer del recurso de apelación instaurado, por ser superior funcional del Despacho tramitador de la primera instancia y por tratarse de un proceso de menor cuantía .

Como segundo, el recurso de apelación para autos, está contemplado de manera general en el artículo 321 del Código General del Proceso, donde el legislador estableció un listado de manera taxativo, en el cual no está relacionado el auto atacado por este medio impugnativo.

Así mismo, según la remisión que ordena el numeral 10 del artículo mencionado anteriormente, en la parte especial del Código Adjetivo del Proceso, esto es la Sección Segunda, que regula el trámite del proceso ejecutivo, de igual manera no contempla la apelación del auto que motiva el reproche de la parte Ejecutante y que ocupa la atención del Despacho.

Por las razones expuestas, se inadmitirá el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 3 de agosto de 2021, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 326 C.G.P.

No habrá condena en costas, en virtud a que no se generaron.<sup>10</sup>

Se ordenará la devolución de la actuación para lo que corresponde.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** el recurso de apelación, propuesto por la parte Ejecutante, contra el auto de fecha 3 de agosto de 2021, proferido dentro de la acción ejecutiva adelantada en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMACOTA, radicado 2018-00004-00, mediante el cual ordenó la devolución al Rematante, de los dineros cancelados por concepto de infracciones de tránsito del vehículo subastado.

**SEGUNDO. NO CONDENAR** en costas de esta instancia.

**TERCERO. DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen.

---

<sup>9</sup> Pdf 61 Cuaderno de Primera Instancia

<sup>10</sup> Num. 8 Art. 365 C.G.P.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ibeth Maritza Porras Monroy**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787123213e650f6cb93eec9fd0f38d51c91987ac442e8cf800af23e72af6ae5a**  
Documento generado en 13/01/2022 08:51:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>